



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-956

Radicación No. 631304003001-2020-00215-00

Vencido el término concedido a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la nulidad advertida por el juzgado, si bien dentro del término concedido se presentó escrito señalando desconocer la dirección o domicilio de los herederos determinados y de los indeterminados de la señora Libia Ospina Duque, procediendo a llevar a cabo notificación por aviso dirigido a herederos determinados e indeterminados de la señora Libia Ospina Duque (No 43 exp), se procede a resolver la nulidad advertida.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2020 la Empresa de Energía del Quindío EDEQ presentó demanda para proceso ejecutivo contra los señores Luis Alfonso Rubio Gonzalez y Libia Ospina Duque, por lo que, con auto del 6 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado que se ordenó notificar personalmente a los ejecutados concediendo el término legal para pagar o excepcionar.

Remitida la notificación personal, se recibió escrito del señor Luis Alfonso Rubio González (No 30 exp.) proponiendo un acuerdo de pago e informando el fallecimiento de la codemandada, señora Libia Ospina Duque. En prueba de ello aportó el respectivo certificado de defunción (fol. 3 No 31 exp.) en el que se observa que el fallecimiento ocurrió el 7 de diciembre de 2018. Fecha anterior a la de presentación de la demanda.

Con auto del 27 de julio de 2021 se puso en conocimiento la nulidad advertida por el Juzgado requiriendo a la parte interesada para que se pronunciara al respecto e informara el nombre y dirección, si los conocía, de los herederos determinados de la fallecida Libia Ospina Duque, quienes legalmente debieron haber comparecido al proceso. Frente a lo cual manifestó desconocer la dirección de domicilio de los mencionados herederos determinados e indeterminados y que por ello procedería a llevar a cabo notificación por aviso, la que remitió a la dirección aportada en la demanda, dirigida a herederos determinados e indeterminados.

Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad advertida, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra Constitución, en su art. 29, establece el principio de legalidad del proceso según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

El inciso primero del art. 87 del C.G.P. determina que cuando se pretenda demandar por vía de ejecución *“...a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código” y, el inciso tercero establece que “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso ... ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Así, es claro que habiendo sucedido el fallecimiento de la señora Ospina Duque antes de la presentación de la demanda, dependiendo de sí se ha iniciado o no proceso de sucesión, la demanda debió dirigirse sólo contra herederos indeterminados o contra sus herederos reconocidos, los demás conocidos y/o los indeterminados; contra el albacea con tenencia de bienes o contra el administrador de la herencia yacente, si es el caso; y contra el cónyuge si lo cobrado corresponde a deudas sociales.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos códigos procesales, se tipifican como causal de nulidad aquellos vicios que, en consideración del legislador, impiden la garantía de ese principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que, revestidas de un carácter preponderantemente preventivo de trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Para lo que interesa a este proceso, la nulidad procesal advertida, está señalada en el inciso primero del núm. 8 del art. 133 del CGP, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, hay lugar a declarar la nulidad procesal revisada, cuando no se cita al proceso a quien legalmente debe concurrir al proceso, como sucede en el presente evento puesto en el que, pese al fallecimiento de la señora Libia Ospina Duque, la demanda se dirigió contra ella y contra el señor Luis Alfonso Rubio González, omitiendo el demandante citar o dirigir la demanda conforme lo determina el art. 87 del C.G.P., concordado con el art. 1411 del C. Civil.

En consecuencia, como la demanda debió presentarse contra persona distinta a la fallecida (sus herederos, albacea, administrador y/o cónyuge) con excepción del codemandado Luis Alfonso Rubio González, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, inclusive; y, en su lugar, inadmitir la demanda para que la demandante, la adecúe a la realidad del fallecimiento de la señora Libia Ospina Duque, dirigiéndola contra quien corresponda, según se haya



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

iniciado o no su proceso de sucesión, para lo cual también deberá tener en cuenta nuestras objeciones que llevaron a la inadmisión de la demanda inicialmente presentada. Para ello se concederá término de ley so pena de rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo establecido en el art. 95 del C.G.P. la presentación de la demanda presentada el 16 de octubre de 2020, es ineficaz para la interrupción de los términos de prescripción y caducidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto del 06 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago (inclusive).

Segundo. INADMITIR LA DEMANDA ejecutiva presentada por la Empresa de Energía del Quindío EDEQ, contra los señores Luis Alfonso Rubio Gonzalez y Libia Ospina Duque.

Tercero: CONCEDER a la firma demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas en este auto y en el auto del 22 de octubre de 2020, so pena de rechazo de la demanda y de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fb90df6fb38933b33903eba92797061625a2c497c5ed2df646c42d2910fc6e

Documento generado en 06/09/2021 08:15:00 PM



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>